

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DE CAMBIO CLIMÁTICO PREVIO A LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONSEJO CONSULTIVO

Objeto del informe

Este informe tiene por objeto justificar los cambios introducidos en el texto del anteproyecto de ley andaluza de cambio climático que se remite al Consejo Consultivo, e incorporar en el expediente aclaraciones sobre el sentido de algunas determinaciones.

La versión del anteproyecto de partida es el “Borrador 4 de 5 de mayo de 2017”, que es la versión adaptada según el Informe de valoración del Dictamen 5/2017 del Consejo Económico y Social de Andalucía sobre el Anteproyecto de Ley Andaluza de Cambio Climático

Las modificaciones en el anteproyecto de ley provienen de la aclaración de las dudas de interpretación del informe SSPI00015/16 del gabinete jurídico de la Consejería de la Presidencia, y de una comprobación general del texto para homogeneizar la terminología y el estilo y revisar la coherencia interna, persiguiendo reforzar la trama estructural entre los títulos y capítulos del mismo.

También se recogen en el presente informe las modificaciones derivadas de las observaciones formuladas en el trámite de Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras que se concretan en: el INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DE CAMBIO CLIMÁTICO de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (informe 43.87.2017), en el INFORME 8/2017, DE 7 DE JULIO, SOBRE EL TEXTO DEL BORRADOR DEL “ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DE CAMBIO CLIMÁTICO”, aprobado por la Comisión Permanente de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, y en LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DE CAMBIO CLIMÁTICO por el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia (referencia 06/06/17.GVC).

Análisis del articulado

En el análisis del articulado que sigue no se hace referencia a las correcciones formales de fácil comprensión para reducir en lo posible la extensión del informe.

Exposición de motivos

I Objetivos de reducción de emisiones

La principal modificación en la exposición de motivos tiene que ver con la necesidad de aclarar suficientemente por una parte, los criterios que se emplean en la ley para el dimensionamiento del esfuerzo que ha de realizar la Comunidad Autónoma en materia de reducción de emisiones difusas, y por otra, con la necesidad de referenciar este esfuerzo al Estado español y a la Unión Europea. Esta modificación afecta a los párrafos cuarto y vigésimotercero.

Además, la exposición de motivos tiene que adaptarse a la modificación que se hace en esta versión del anteproyecto del artículo 28, sobre los objetivos de mitigación de emisiones difusas, ya que en el artículo 28.2 se marca el objetivo de reducción para el año 2030, en lugar del objetivo de reducción para el año 2020 que figuraba en versiones anteriores del anteproyecto. La razón de este cambio es la proximidad del año 2020, de forma que resulta predecible que cuando se apruebe la ley y los reglamentos, no habrá tiempo material de tomar medidas. Los objetivos señalados ahora a 2030 no cambian el nivel de esfuerzo prescrito anteriormente a 2020, no cambian los criterios, que se marcan en el artículo 28.1, que permanece inalterado. La modificación consiste en simplemente tomar otro punto en la trayectoria temporal de la hoja de ruta a 2050. Adicionalmente, el hecho de marcar objetivos a 2030 supone enviar una señal a largo plazo que facilita la adaptación de las empresas y la sociedad en general a lo que se regula en la ley.

Se ha modificado en consecuencia la redacción del final del párrafo cuarto de la exposición de motivos, para añadir que el esfuerzo de reducción en emisiones difusas en la UE se asigna a los Estados Miembros en función de su PIB per capita, y se elimina aquí la referencia al objetivo de reducción concreto que le corresponde al Estado español según esta regla, para no romper el hilo discursivo entre el párrafo cuarto y los siguientes, ya que en el citado párrafo cuarto se trata sobre los compromisos europeos a 2020, y en los siguientes, sobre el compromiso a 2030.

En el párrafo vigésimotercero se ha añadido lo siguiente:

“...los objetivos para la Comunidad Autónoma en emisiones difusas se basarán como mínimo en la regla europea de reparto del esfuerzo, proporcional al PIB per capita. Esto supone para Andalucía un 18% de reducción para el año 2030 con respecto al año 2005,

mientras que para el Estado español, la reducción aplicable es del 26% con la misma referencia, según los cálculos de la propuesta de reglamento europeo actual. La reducción se aplicará a las emisiones difusas por habitante, con objeto de corregir el efecto del incremento de población en Andalucía en los años iniciales del periodo de cumplimiento, incremento que se mantiene hasta el fin de dicho periodo.”

Se analiza a continuación con más detalle el fundamento de esta determinación.

Es una evidencia palmaria que la responsabilidad del cambio climático es de todos. No obstante, para dimensionar el esfuerzo de reducción de emisiones, es justo reconocer que la responsabilidad es común, pero diferenciada. La interpretación que se hace de este principio en la Unión Europea es que los Estados Miembros más ricos se deben esforzar más. En puros términos de equidad, el esfuerzo debería ser proporcional al nivel de emisiones actual e histórico del Estado Miembro, porque cuanto mayor sea su nivel de emisiones significa que ese Estado ha alcanzado un grado de desarrollo más insostenible que los demás, y ha contaminado, y contamina, la atmósfera del planeta más que los demás. La Unión Europea no ha abordado la cuestión de la responsabilidad histórica sobre la herencia de CO₂ que están dejando los Estados Miembros en la atmósfera, que no es de uso privativo, y se limita a considerar el PIB relativo actual para establecer la proporcionalidad del esfuerzo a realizar. Sin embargo, es de reconocer, *grosso modo*, que coincide el hecho de que los más ricos emiten más.

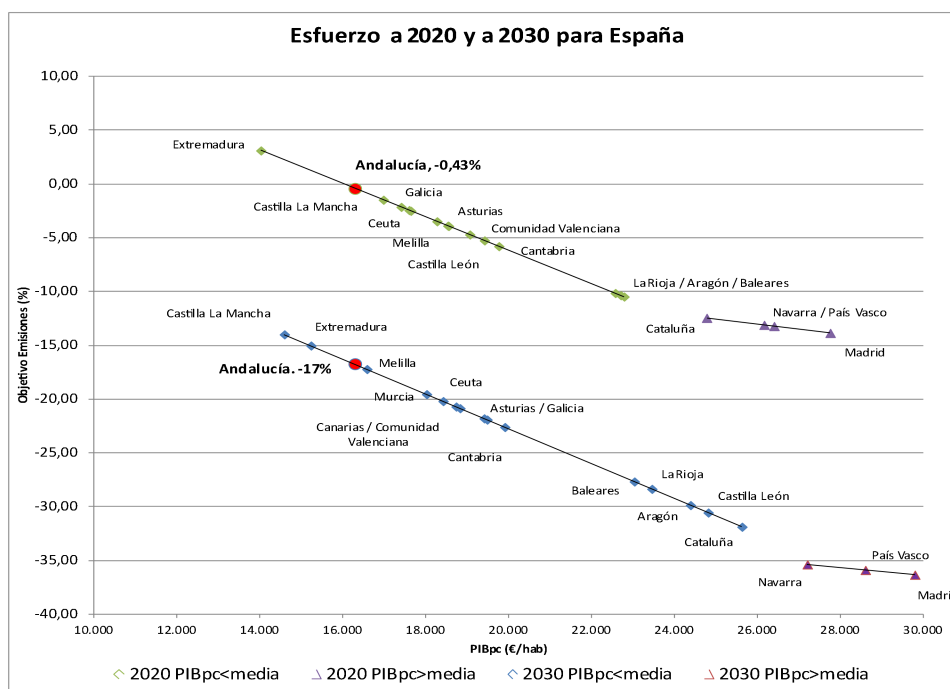
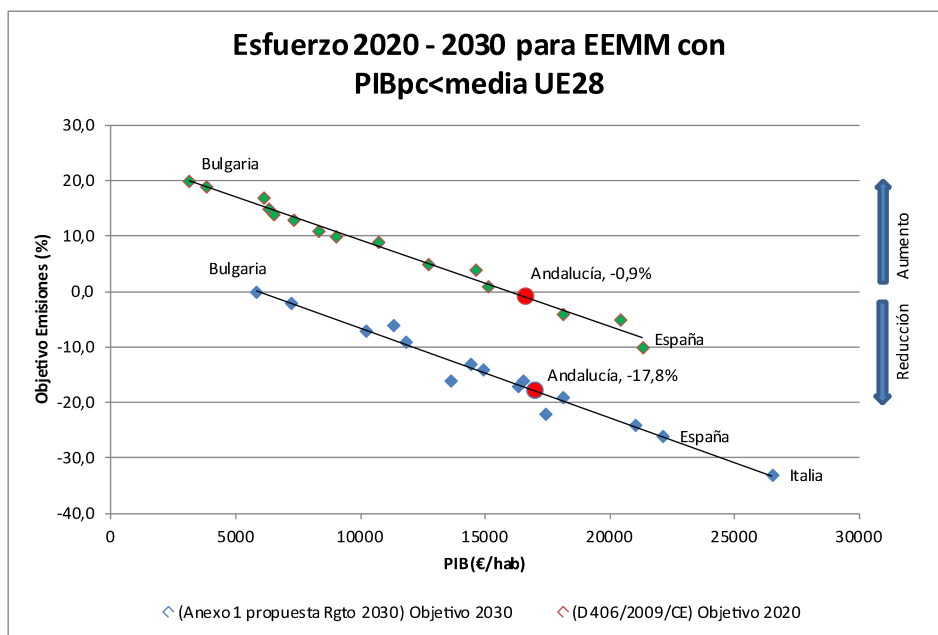
En la ley andaluza se aplican dos criterios:

El primero de ellos tiene que ver con la capacidad económica. Es el criterio que emplea la Comisión Europea para distribuir el esfuerzo a nivel de la Unión, utilizando como indicador el producto interior bruto per cápita, de conformidad con:

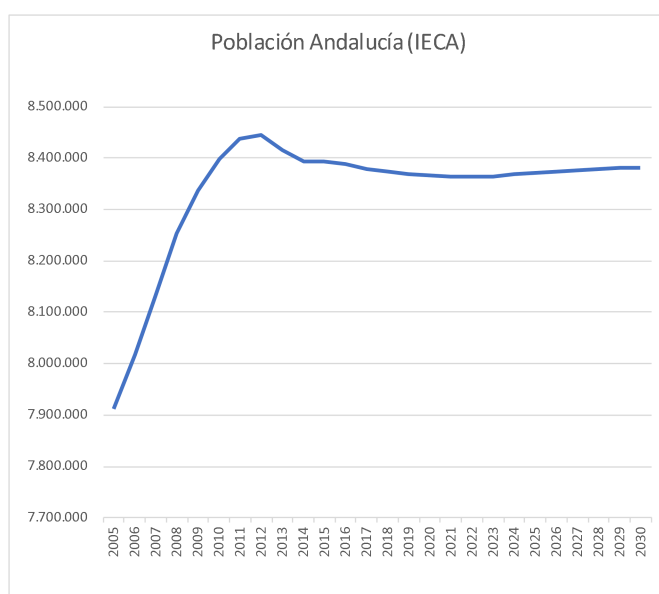
- “La DECISIÓN Nº 406/2009/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de abril de 2009 sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020”, utilizando 2005 como año de referencia para el PIBpc, siendo PIBpc medio UE28 (2005) = 23.400 €
- La “Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre las reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros de 2021 a 2030 para una Unión de la Energía resiliente y con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notifi-

cación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otra información relevante para el cambio climático. COM(2016)482 final, de 20.7.2016”, utilizando 2013 como año de referencia para el PIBpc, siendo el PIBpc medio UE28 (2013) = 26.700 €

Las figuras siguientes ilustran la aplicación de este criterio para Andalucía a escala de la UE28, y a escala del Estado español.



El segundo criterio que se aplica en la ley andaluza, tiene que ver con la emisión relativa por habitante. Este segundo criterio, aplicado en sucesión con el primero, crea unas condiciones más justas para Andalucía, porque el nivel de referencia de emisiones que se emplea en la ley, como en toda la Unión Europea, es el del año 2005, y resulta que a partir de ese año, al principio del periodo de cumplimiento, Andalucía experimentó un rápido incremento de población de medio millón de habitantes, es decir del 6,25 %, incremento que se va a mantener hasta 2030 según el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, como se observa en la figura que se inserta a continuación.



Si no se aplicara esta corrección, Andalucía tendría que reducir a 2030 el 18% de las emisiones de 7,9 M habitantes que había en 2005, y el 100% de las emisiones de 0,5 M de habitantes que han ido llegando a Andalucía después de 2005.

No se puede perder de vista el indicador “emisiones per capita”, porque sitúa perfectamente a Andalucía en el contexto nacional e internacional. De esta forma, aunque a Andalucía por su PIBpc le corresponde reducir a 2030 solo un 18%, y a la UE28 un 30% de promedio, el resultado será que Andalucía debería tener a 2030 una emisión de 3,45 tCO₂eq/habitante, mientras que la UE28 tendría 4,54, es decir, un margen de más de una tonelada por habitante.

En cifras, sin realizar la corrección de emisiones per cápita, reducir 18% sobre las emisiones difusas del año 2005 supone para Andalucía reducir 6 Millones t CO₂eq sobre esa referencia y absorber las emisiones del posible crecimiento de las actividades en los 25

años que van de 2005 a 2030. Con la corrección per cápita, reducir un 18% de las emisiones difusas per cápita 2005 significa reducir 4,3 Mt y absorber las emisiones del posible crecimiento económico. La diferencia es 1,7 M t CO₂eq

Si a la reducción en emisiones difusas añadimos la reducción esperada en emisiones del régimen del comercio a 2030, ¿cuanto estaría Andalucía en emisiones totales en 2030 respecto a 2005? Aunque la reducción debida al régimen del comercio media europea 2030/2005 esperada es del 43%, hay que hacer el cálculo específico para Andalucía, teniendo en cuenta que hay tres sectores dominantes en emisiones: la generación eléctrica, el refino de petróleo y el cemento. Aplicando a la emisión actual (periodo 2013-2016) de los sectores dominantes de Andalucía, las tasas de evolución sectoriales que utiliza el inventario nacional en las proyecciones de emisiones a 2030, obtenemos una reducción de emisiones totales 2030/2015 para Andalucía entre el 22 y el 26%, dependiendo fundamentalmente de la cantidad de carbón que se use en la generación eléctrica en la próxima década. Se estima que se logrará un 25% de reducción en emisiones totales 2030/2005.

II Otros cambios en la exposición de motivos

Se ha corregido la exposición de motivos en coherencia con la eliminación de la Disposición Transitoria Única, como se explicará más adelante.

Se ha incluido al final del párrafo sexto la siguiente referencia a los objetivos de desarrollo sostenible de la Organización de Naciones Unidas:

“También en el marco de Naciones Unidas la Asamblea aprobó en septiembre de 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con 17 objetivos de alcance mundial y de aplicación universal, entre los que se incluye el objetivo específico sobre adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos (Objetivo 13).”

Artículos 2, 3 y 4

De conformidad con las Directrices de técnica normativa, la estructura de las disposiciones generales son: objeto, definiciones y ámbito de aplicación, por lo que en esta versión se cambia el orden de los artículos 2, 3 y 4, resultando el artículo 2 referido a las definiciones y el artículo 3 al ámbito de aplicación, pasando el 3, dedicado a los principios rectores, a ser el 4.

Artículo 3

En cuanto al artículo 3, sobre el ámbito de aplicación de la ley, procede realizar la aclaración siguiente:

La mitigación consiste en actuar sobre las actividades que generan emisiones para reducirlas. La mitigación debe tener alcance universal, es decir, deben incluirse todas las emisiones antropogénicas en consonancia con los criterios del Protocolo de Kioto. En particular, la presente ley se dirige a emisiones difusas, lo que excluye las emisiones de la ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que solo se aplica a las emisiones de determinadas actividades industriales existentes. Para abordar la política de reducción de emisiones difusas, en la ley éstas se subdividen por áreas estratégicas de mitigación. El alcance de la ley es universal, porque se incluyen todas las emisiones antropogénicas, con la excepción de las emisiones industriales citadas.

No tiene sentido la mitigación en una actividad que no produce emisiones, por lo que no tienen porqué coincidir áreas estratégicas de mitigación y de adaptación.

Por ejemplo, el área estratégica de adaptación “inundaciones” no tiene un área equivalente en materia de mitigación. El problema que plantea el cambio climático en el área de “inundaciones” es que cambia el nivel de riesgo actual. La solución de este problema pasa por determinar el nivel de riesgo futuro, el nivel de riesgo asumible, y tomar medidas de adaptación para no superarlo, como medidas de restauración hidrológico-forestal, medidas contra la erosión, medidas de ordenación del territorio o medidas de mejora de la infraestructura, entre otras.

En materia de agricultura en cambio, si cabe hacer política de mitigación (reducción de emisiones) y de adaptación (reducción del riesgo futuro de la actividad), y por ello, en la ley la agricultura figura entre las áreas estratégicas de mitigación y entre las áreas estratégicas de adaptación.

Contestando en concreto a la pregunta sobre si el artículo 3.a. resulta aplicable a las actividades incluidas en las áreas estratégicas de mitigación, la respuesta es afirmativa, pero hay que tener en cuenta que el alcance de la ley es universal con la excepción ya mencionada.

En cuanto al sentido del artículo 3.b., cabe aclarar que la adaptación no se dirige directamente a la reducción de emisiones, sino a minorar el riesgo en que se incurre a consecuencia del cambio climático. Este riesgo gravita sobre los recursos, las actividades económicas y la sociedad en general. La ley pretende dar la cobertura mas amplia posible a este problema, y para ello organiza la acción en torno a áreas estratégicas de adaptación.

La frontera entre las políticas de mitigación y adaptación no es una linea nítida en todos los casos. Hay áreas, como la industria y los residuos, en que esta delimitación es confusa. Se ha optado en el anteproyecto por incluir industria y residuos como área estratégica de mitigación, entendiendo que hay efectos cruzados y sinergias entre esta política y la adaptación, pero sin tener la entidad suficiente como para constituir un área propia. En el área de residuos, se puede poner como ejemplo que reducir las emisiones conlleva incrementar la segregación selectiva, el reciclado, la reutilización y la valorización, lo que significa favorecer la adaptación en este área, ya que se producirán menos residuos y habrá mayor recuperación de materia prima o energía. En el caso de la industria, hemos considerado que la política de adaptación se integraría en otras planificaciones sectoriales estratégicas como las de energía, las de ordenación del territorio, de movilidad e infraestructuras.

Artículo 4

En el artículo 4 se ha introducido un principio de protección de la competitividad de la economía andaluza, en la línea del Pacto Andaluz por la Industria:

“e) Protección de la competitividad de la economía andaluza.”

Artículo 5

El artículo 5, sobre el ejercicio de las competencias de las administraciones públicas, ha sido objeto de simplificación, juzgando innecesario el apartado 1 de versiones anteriores, pues su contenido no establecía ninguna novedad sobre el ejercicio general de las competencias de las Administraciones públicas afectadas.

Artículo 6

El artículo 6, sobre la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático, ha sido modificado para aclarar las funciones de la Comisión, evitando solapamientos con otros artículos y repeticiones.

Tras una reflexión sobre el sentido del artículo 6.4. de la versión anterior del anteproyecto, se concluye que es ineficaz e innecesario que la Comisión informe la memoria anual del Plan Andaluz de Acción por el Clima a que se refiere el artículo 14, considerando que la función principal de la Comisión es valorar dicho Plan antes de la aprobación por el Consejo de Gobierno, por lo que se elimina esta determinación. Asimismo se traslada al artículo 14.1 la obligación para las Consejerías de entregar un informe anual de sus actuaciones en esta materia, a efectos de que la consejería competente en materia de cambio climático pueda elaborar la memoria del artículo 14.

Se completa el artículo 6 en la versión actual del anteproyecto con un apartado dedicado a la representación de la CICC en el Consejo Andaluz del Clima del artículo 25. En cuanto al papel de la CICC en el Consejo Andaluz del Clima, que debe asesorar al gobierno en cuanto a la política de cambio climático, no puede ser otro que garantizar la información fiel sobre las políticas y medidas de la Junta de Andalucía, y conocer directamente la posición del Consejo, lo que es esencial dado el carácter transversal de las medidas en materia de cambio climático y su trascendencia en las políticas sectoriales.

Entendemos que las funciones que pueda asumir la Comisión Interdepartamental por estar dentro del Consejo Andaluz del Clima no pueden ser distintas de las previstas en el artículo 31 de la LAJA, y que en particular se pueden relacionar con las de los artículos 31.2.a y 31.2.d.

Según el artículo 31.2 de la LAJA, son funciones de las comisiones interdepartamentales:

- a) El estudio y preparación de asuntos que afecten a más de una Consejería.
- b) La formulación de informes y propuestas.
- c) La adopción de acuerdos en materias o asuntos que les puedan ser delegados por las Consejerías que las integren.
- d) El seguimiento, supervisión y control del cumplimiento de objetivos o de actuaciones desarrolladas por otros órganos.

Artículo 9

En el artículo 9, sobre el “Alcance y contenido del Plan Andaluz de Acción por el Clima”, se ha introducido un nuevo apartado 9.1, sobre el alcance del Plan, reservando los artículos 9.2 y 9.3 para la determinación de su contenido.

Con la inserción del artículo 9.1. se aclara que el Plan Andaluz de Acción por el Clima debe considerar la programación de todas las Consejerías y de los entes locales, pero al mismo tiempo debe tener en cuenta el marco normativo del Estado (Por ejemplo, las emisiones del transporte dependerán de los objetivos de venta o consumo de biocarburantes con fines de transporte, que son regulados por la Administración General del Estado) y de la UE (Por ejemplo, debe tener en cuenta las normas de emisión para vehículos nuevos, que afectarán significativamente a las emisiones del transporte).

Artículo 11

El Programa de adaptación debe contener una previsión a largo plazo de las consecuencias del cambio climático, y debe contener la programación de las medidas necesarias para que se asuman los menores riesgos posibles. Las medidas constituirán un conjunto escalonado de intervenciones, pero teniendo en cuenta que cuanto antes se actúe, menor será el coste total soportado. Esto se ha dado en llamar en la literatura sobre adaptación al cambio climático “Considerar el coste de la inacción”, en una reformulación del viejo principio “Es mejor prevenir que curar”.

Se ha modificado el párrafo introductorio del art 11.1, que queda como sigue:

1. El Programa de adaptación tiene por objeto reducir los riesgos económicos, ambientales y sociales derivados del cambio climático, mediante la incorporación de medidas de adaptación en los instrumentos de planificación autonómica y local, y en particular persigue:

Por otra parte, las actuaciones de la Red de Observatorios de Cambio Climático de Andalucía del artículo 21 deben estar estructuradas en un programa de trabajo común, que permita cubrir adecuadamente las necesidades de observación sistemática, el tratamiento de la información y su transferencia para que pueda ser aprovechada en el diseño de estrategias de gestión de la mitigación y la adaptación al cambio climático. El programa de trabajo de la Red de Observatorios de Cambio Climático de Andalucía se incluirá en el Programa de Adaptación. Se procede por tanto a interrelacionar una y otra parte de la norma con la inserción de un nuevo artículo 11.3.e, con la siguiente redacción:

“e. El Programa de trabajo de la Red de Observatorios de Cambio Climático de Andalucía

del artículo 21.2.”

Y también se modifica el artículo 21.2, que queda con la siguiente redacción:

“2. La Red de Observatorios estará constituida por un conjunto interrelacionado de agentes de generación de conocimiento del Sistema Andaluz del Conocimiento, de conformidad con lo establecido en la ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento que actuarán en el marco del programa de trabajo común previsto en el artículo 11.3.e., según se regule en el Plan Andaluz de Acción por el Clima.”

Asimismo, se elimina el artículo 21.4 por resultar redundante tras la citada modificación.

Artículo 12

Se mejora la redacción de los artículos 12.2.a y 12.2.b, dejando en el primero de ellos las acciones de comunicación, las campañas divulgativas, y en el segundo, las acciones con un contenido relacionado con la formación, donde encaja mejor la educación ambiental, entendida ésta como formación básica, con lo que los citados artículos tendrán la redacción siguiente:

“2a. Acciones de comunicación para la sensibilización y mejora del conocimiento sobre cambio climático en Andalucía en aplicación del artículo 25.1.”

“2b. Acciones de educación ambiental, formación y transferencia de conocimiento en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.”

Se mejora la redacción de los artículos 12.2.c y 12.2.d, para evitar redundancias. Ambos artículos quedan como sigue:

“c) Acciones de voluntariado ambiental en materia de cambio climático”

“d) Líneas de colaboración con los agentes económicos y sociales para el fomento de la participación de la sociedad civil en la lucha contra el cambio climático según lo dispuesto en el artículo 25.3”

Por último, se cambia el orden de los artículos 12.2.d y 12.2.e, intercambiando una posición por la otra.

Artículos 9, 10, 11 y 12. Referencias cruzadas.

Se ha completado el articulado con las referencias necesarias para establecer la correspondencia del Plan Andaluz de Acción por el Clima y los Programas de Mitigación, Adaptación y Comunicación con otras partes de la norma según se presenta en el cuadro siguiente:

Artículo	Correspondencia con el artículo	Descripción
9.2.a	20	Escenarios Climáticos Regionales
9.2.b	19	Inventario y proyecciones
9.2.d	22	Información relevante en materia de cambio climático y entidades
9.2.g	23	I +d +i en cambio climático
10.3.b	36	Objetivos en la modalidad de Reducción de Emisiones del SAER
10.3.c	29 y 30	Medidas de mitigación generales y específicas
11.3.e	21.2	Programa de trabajo de la Red de Observatorios de Cambio Climático
12.2.a	25.1	Acciones de comunicación
12.2.d	25.2	Canales de información pública
12.2.e	25.3	Líneas de participación social

Artículos 10,11 y 12. Determinación del contenido de los Programas

En los artículos 10, 11 y 12, que tratan, respectivamente, del Programa de Mitigación, del Programa de Adaptación y del Programa de Comunicación, se han realizado cambios para aclarar las determinaciones sobre el contenido de los programas.

En relación con la referencia que se hace en los artículos citados a “costes globales” en la versión anterior del anteproyecto, se reformula la determinación para aclarar el significado que se da a dicho término. Se toma como referencia la Adecuación del Plan Forestal Andaluz Horizonte 2015 (Acuerdo de 7 de septiembre de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la adecuación del Plan Forestal Andaluz Horizonte 2015), y en particular el capítulo 6.12 Previsión financiera, donde figura la previsión financiera por competencias, líneas de actuación y Programas.

Necesariamente la previsión financiera debe distinguir el origen de los fondos de las distintas administraciones públicas o del sector privado, por lo es posible simplificar la redacción de los artículos citados, que se modifican en consecuencia.

En el artículo 10, se agrupan los artículos 10.3.f y 10.3.g en uno solo. El artículo 10.3.f resultante tiene la siguiente redacción:

“10.3.f La previsión financiera y la programación temporal de las medidas de mitigación.”

Igualmente, se corrigen y agrupan los artículos 11.3.e y 11.3.f. El artículo 11.3.f. que resulta tiene la siguiente redacción:

“11.3.f, La previsión financiera y la programación temporal de las medidas de adaptación”

Por último, se modifica la redacción del artículo 12.2.f, que queda como sigue:

“12.2.f La previsión financiera y la programación temporal de las medidas de comunicación.”

Artículo 14

Se traslada al artículo 14.1 la obligación para las Consejerías de entregar un informe anual de sus actuaciones en esta materia, a efectos de que la consejería competente en materia de cambio climático pueda elaborar la memoria del artículo 14.2, como se ha indicado anteriormente en la valoración del artículo 6.

Artículo 15.1

I Población vinculada y umbral de 50.000 habitantes

Se procede a continuación a justificar el uso del concepto de población vinculada y a justificar el umbral de 50.000 habitantes

El concepto de población vinculada permite disponer de una mejor estimación de la carga real de población que debe soportar un municipio. Sin estar recogido en ninguna norma, es un concepto estadístico que apareció por primera vez en el Censo de 2001.

<http://www.ine.es/intercensal/metodologia.do>

Los últimos datos disponibles son del Censo de 2011:

<http://www.ine.es/dynt3/inebase/index.htm?type=pcaxis&path=/t20/e244/vinculada/&file=pcaxis&L=0>

Su definición y forma de cálculo con los datos censales aparecen en:

http://www.ine.es/censos2011/censos2011_meto_pobla_vinculada.pdf

Con anterioridad al censo de 2001, se utilizaba la población de hecho como indicadora del volumen de población relacionada con el municipio (residentes presentes más transeúntes). Este concepto se usó durante muchos años, proporcionando el INE las poblaciones de derecho y de hecho de los municipios. Desde 1996 esa distinción desapareció y se utilizó la de población oficial.

http://www.ine.es/prensa/padron_prensa.htm

Así, a partir del Censo de 2001 se reemplaza la población de hecho por la población vinculada, por entender que esta permitirá una mejor aproximación a la “carga real de población” de cada municipio.

En el Proyecto Censal de 2001 se argumenta sobre la oportunidad de los cambios. Tras valorar positivamente la larga tradición censal del concepto de transeúnte y su utilidad, en ciertos casos, como aproximación a la “carga real de población”, pesan más los argumentos a favor de su supresión: el concepto ya había sido eliminado del Padrón; es demasiado “instantáneo para resultar útil”; y no sirve para medir bien “el montante de población vinculada a cada municipio”.

En cuanto al umbral de 50.000 habitantes de población vinculada del artículo 15.1, se justifica su utilización por razones de escala, porque esos municipios necesitan planificación de políticas de cambio climático relacionadas con los servicios municipales, como los de movilidad y transporte, los de gestión de residuos sólidos urbanos, o con la gestión sostenible de la energía que consume el ayuntamiento.

Los 40 municipios andaluces que superan el citado umbral representan una parte muy significativa de la población de Andalucía, considerándose que ese umbral optimiza el número de municipios obligados a elaborar el Plan y la población cubierta, al tiempo que la medida se centra en municipios que disponen de recursos técnicos suficientes.

Se ha de tener en cuenta que la industria turística andaluza es vulnerable a los efectos del cambio climático, y particularmente, la basada en “sol y playa”. El criterio de población vinculada permite incluir entre otros, varios municipios turísticos andaluces con una población residente inferior a 50000 habitantes, que soportan grandes presiones de población estacionales.

Los municipios que no superen el umbral de 50.000 habitantes de población vinculada deberán incorporar medidas contra el cambio climático en los instrumentos de actuación de su competencia y también podrán, de forma voluntaria, elaborar y aprobar Planes municipales de cambio climático, según se regula en el art 15.5.

Se presenta a continuación el listado de los 40 municipios andaluces con población vinculada superior a 50.000 habitantes. Suponen en total 6.285.301 habitantes de población vinculada, que se corresponden con 4.549.005 de población residente, lo que resulta ser un 54% de la población andaluza

Municipios andaluces de población vinculada > 50.000 habitantes (2011). Fuente INE	Población
41091 Sevilla (Sevilla)	913.122
29067 Málaga (Málaga)	707.857
18087 Granada (Granada)	397.231
14021 Córdoba (Córdoba)	382.768
04013 Almería (Almería)	256.192

Municipios andaluces de población vinculada > 50.000 habitantes (2011). Fuente INE	Población
11020 Jerez de la Frontera (Cádiz)	243.447
29069 Marbella (Málaga)	207.359
11012 Cádiz (Cádiz)	204.303
21041 Huelva (Huelva)	200.602
23050 Jaén (Jaén)	156.720
41038 Dos Hermanas (Sevilla)	149.548
11004 Algeciras (Cádiz)	139.887
11027 Puerto de Santa María, El (Cádiz)	136.998
11015 Chiclana de la Frontera (Cádiz)	130.685
04079 Roquetas de Mar (Almería)	127.558
29054 Fuengirola (Málaga)	123.481
11031 San Fernando (Cádiz)	116.259
29901 Torremolinos (Málaga)	107.529
29094 Vélez-Málaga (Málaga)	101.751
04902 Ejido, El (Almería)	100.040
29025 Benalmádena (Málaga)	95.401
29070 Mijas (Málaga)	91.635
29051 Estepona (Málaga)	89.885
41004 Alcalá de Guadaira (Sevilla)	88.600
11032 Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)	87.790
18140 Motril (Granada)	83.954
11030 Rota (Cádiz)	77.508
11022 Línea de la Concepción, La (Cádiz)	76.701
23055 Linares (Jaén)	70.838
21044 Lepe (Huelva)	61.763
11016 Chipiona (Cádiz)	60.542

Municipios andaluces de población vinculada > 50.000 habitantes (2011). Fuente INE	Población
11014 Conil de la Frontera (Cádiz)	59.479
18017 Almuñécar (Granada)	57.303
41095 Utrera (Sevilla)	57.301
11028 Puerto Real (Cádiz)	56.977
29082 Rincón de la Victoria (Málaga)	56.134
21042 Isla Cristina (Huelva)	55.063
41059 Mairena del Aljarafe (Sevilla)	52.984
29015 Antequera (Málaga)	51.502
21005 Almonte (Huelva)	50.604
Total población de municipios con población vinculada superior a 50.000	6.285.301

Se incluye la definición de población vinculada en el Anexo, con la redacción que se reproduce a continuación:

“Población vinculada: según el Instituto Nacional de Estadística, conjunto de personas censables (es decir, con residencia habitual en España) que tienen algún tipo de vinculación habitual con el municipio ya sea porque residen, trabajan o estudian allí o porque, no siendo su residencia habitual, suelen pasar allí ciertos periodos de tiempo (veraneos, puentes, fines de semana). Los datos de población vinculada se pueden obtener de la base de datos de censos de población y vivienda del INE.”

II Competencias de régimen local

El artículo 15.1 tiene la siguiente redacción

“Los municipios con población vinculada superior a 50.000 habitantes, elaborarán y aprobarán Planes Municipales contra el Cambio Climático, en el ámbito de las competencias propias que les atribuye el artículo 9 de la ley 5/2010, de 11 junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en el marco de las determinaciones del Plan Andaluz de Acción por el Clima.”

En la exposición de motivos se destaca el carácter transversal de las políticas de mitigación de emisiones y de adaptación al cambio climático:

“Partiendo de la constatación de que el cambio climático es una materia de alcance transversal, la presente Ley tiene como objeto establecer un marco normativo para estructurar y organizar la lucha contra el cambio climático en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esto resulta necesario para incidir en todo el conjunto de áreas de mitigación, y repartir el esfuerzo entre ellas en un contexto de equidad, integridad, y equilibrio financiero entre lo público y lo privado, haciendo consideración del coste-eficiencia y con reconocimiento de la acción temprana.

Por otra parte se puede afirmar también que la Ley resulta oportuna en materia de adaptación al cambio climático, cuya incorporación en la planificación sectorial necesita ser regulada teniendo en cuenta las sinergias y efectos cruzados entre áreas.”

Dada la aplicación transversal de la consideración del cambio climático que persigue la ley, no se puede restringir el Plan municipal al ámbito de las competencias de Promoción, defensa y protección del medio ambiente del artículo 9.12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio. Resulta necesaria una referencia más genérica a las competencias propias locales del artículo 9 de la ley 5/2010, de 11 junio, al venir determinado en el artículo 15.2 que los Planes municipales recaerán sobre las áreas estratégicas de mitigación y adaptación.

Es demasiado prolijo analizar aquí una a una todas las competencias municipales, aunque se puede afirmar que el ejercicio de la mayoría de ellas habrá de tener en cuenta las condiciones de cambio climático, siendo rara la excepción. Los servicios municipales se habrán de prestar en un entorno por lo general más difícil, en el que se intensificará la demanda y en el que aparecerán nuevas necesidades. El Plan Municipal contra el Cambio Climático debe evaluar esos riesgos y aprobar las medidas a adoptar.

Aunque de forma sucinta y no exhaustiva, se citan a continuación competencias propias de los municipios recogidas en el artículo 9 de la ley 5/2010, de 11 junio, como ejemplo de competencias para cuyo ejercicio se debe hacer consideración de las condiciones de cambio climático:

Art 9.1. Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.

El planeamiento general y de desarrollo debe crear la visión de la ciudad con atributos de sostenibilidad relativos al cambio climático: ciudad inteligente, ciudad resiliente, y ordenar las actuaciones en consecuencia. Muchas veces se presenta una parte de esa visión como una ciudad compacta, con más zonas verdes, más sombreada, más permeable.

Art 9.3. Gestión de los servicios sociales comunitarios

A causa del cambio climático, aparece un riesgo de aumento de la inmigración por razones climáticas, que necesita ser evaluado.

Art 9.4. Ordenación, gestión, prestación y control de servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano.

Además de procurar la eficiencia energética y la penetración de las energías renovables en las instalaciones del ciclo urbano del agua, estos servicios deberán considerar la incidencia del cambio climático para poder hacer frente a la previsible disminución de los recursos hídricos en cantidad y calidad. Las redes de pluviales y los depósitos se deberán dimensionar tomando en cuenta la posible intensificación de los fenómenos meteorológicos extremos.

Art 9.5. Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público.

En las instalaciones de alumbrado público, son necesarias las actuaciones para la mitigación de emisiones basadas fundamentalmente en la eficiencia energética y las energías renovables.

Art 9.6. Ordenación, gestión, prestación y control de los servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos o municipales, así como la planificación, programación y disciplina de la reducción de la producción de residuos urbanos o municipales.

En la recogida y tratamiento de estos residuos son igualmente necesarias las actuaciones para la mitigación de emisiones.

Art 9.8. Ordenación, planificación, programación, gestión, disciplina y promoción de los

servicios urbanos de transporte público de personas.

Son necesarias las actuaciones para la mitigación de emisiones en el transporte público, basadas fundamentalmente en el ahorro y la eficiencia energética, así como en las energías renovables.

Art 9.10. Ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad, y del transporte de personas y mercancías.

Son necesarias las actuaciones para la mitigación de emisiones en materia de movilidad y transporte de personas y mercancías.

Art 9.12. Promoción, defensa y protección del medio ambiente.

Las intervenciones para la mejora de la calidad del aire (Art. 9.12.b) en condiciones de cambio climático se harán más necesarias que nunca. Los cambios de circulación atmosférica que produce el cambio climático pueden provocar un aumento extraordinario del número de días de estancamiento atmosférico, y con ello el número de episodios con consecuencias para la salud. Cabe mencionar también aquí que la formación de ozono troposférico se relaciona con calor y radiación. Estos riesgos necesitan ser evaluados, e igualmente se necesita planificar las actuaciones en consecuencia.

Igualmente son necesarias las actuaciones de educación ambiental (Art. 9.12.g) en materia de cambio climático, entre otras cuestiones, para fomentar los hábitos de consumo sostenible, de la misma forma que será necesario adaptar la gestión de parques y reservas naturales (Art. 9.12.h), entre otras cuestiones, para el control de especies invasoras, por ejemplo.

Art 9.13. Promoción, defensa y protección de la salud pública.

En condiciones de cambio climático aumentarán la frecuencia, la intensidad y la duración de las olas de calor. Aparecerán nuevos vectores de enfermedades.

Por tanto, será necesario revisar el Plan Local de Salud (Art 9.13.a), adaptar las medidas preventivas (Art 9.13.c), adaptar los programas de promoción de la salud, educación para la salud y protección de la salud (Art 9.13.d), la movilidad para la mitigación de emisiones

(Art 9.13.e), y los controles sanitarios (Arts 9.13.f a 9.13.j)

Art 9.14. Ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública

Es necesario evaluar los riesgos asumibles en materia de protección civil y de lucha contra incendios y programar en consecuencia.

Art 9.16. Promoción del turismo

La vulnerabilidad al cambio climático de la industria turística es un lugar común. No cabe una política de promoción del turismo que no tenga en cuenta el cambio climático.

Art 9.20. Educación:

La conservación y mantenimiento de los edificios destinados a educación (art. 9.20.c) debe considerar el ahorro y la eficiencia energética, y las energías renovables.

Art 9.21. Fomento del desarrollo económico y social en el marco de la planificación autonómica.

El cambio climático tiene consecuencias en el plano económico, social y ambiental. Cabe repetir aquí lo señalado en materia de turismo.

Art 9.28. Ejecución de las políticas de inmigración a través de la acreditación del arraigo para la integración social de inmigrantes, así como la acreditación de la adecuación de la vivienda para el reagrupamiento familiar de inmigrantes.

Es necesario evaluar el riesgo de aumento de la inmigración por razones climáticas, y prever las actuaciones correspondientes.

Artículo 15.2.d

Se modifica el artículo 15.2.d, sobre las actuaciones municipales para la reducción de emisiones, para destacar en particular las que tienen que ver el tráfico rodado, por su importancia cuantitativa, ya que las emisiones del transporte son el componente mayoritario de las emisiones difusas, pero además por ser las actuaciones que tienen mayor potencial de mejora de la calidad del aire en medio urbano. Se hace referencia concreta a las actuaciones de fomento de la movilidad eléctrica y del uso de otros vehículos de combustibles alternativos.

El artículo 15.2.d adopta la siguiente redacción:

“d) Actuaciones para la reducción de emisiones, considerando particularmente las de mayor potencial de mejora de la calidad del aire en el medio urbano, como las medidas de fomento de la penetración del vehículo eléctrico y de otros vehículos de combustibles alternativos, en el marco de las determinaciones del Plan Andaluz de Acción por el Clima.”

También se añade en el Anexo de definiciones, las de “combustible alternativo” y “vehículo eléctrico”, tomadas del Real Decreto 639/2016, de 9 de diciembre, por el que se establece un marco de medidas para la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos (Directiva 2014/94).

A continuación se justifica el fundamento de esta determinación.

La infraestructura de recarga pública de vehículos eléctricos solo puede ser gestionada por gestores de carga, según la normativa del sector eléctrico (Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética. y particularmente, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)

Los gestores de cargas del sistema son aquellas sociedades mercantiles que, siendo consumidores, están habilitados para la reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética.

Se ha constatado que los gestores de carga, que son agentes sujetos a mercado, no están actualmente interesados en el despliegue de estas infraestructuras. De hecho están esperando a que haya un número suficiente de vehículos eléctricos para que sea económicamente viable su instalación, operación, mantenimiento y control.

Por lo tanto, es necesario el apoyo público en tanto no se den las condiciones de mercado adecuadas, entendiendo que es prioritario desarrollar ya estas infraestructuras para favorecer la transición a una economía baja en carbono, teniendo en cuenta que el sector transporte por sí solo contribuye a más de la mitad de las emisiones difusas. Y lo que es más importante, la descarbonización del transporte mejorará drásticamente la calidad del aire en el medio urbano, lo que incluye la disminución de la contaminación acústica.

Las administraciones públicas con competencias en la materia: Municipios, Diputaciones, Comunidades Autónomas y Estado, en sus respectivos ámbitos territoriales, cada uno para las vías de su titularidad, deberían poder licitar la prestación de este servicio como cualquier otro servicio público, como por ejemplo, el mantenimiento del alumbrado público. Pero la limitación que introduce la normativa del sector eléctrico les impide gestionar directamente la infraestructura de recarga.

Los ayuntamientos son clave para este desarrollo. Sin embargo, entre el ámbito competencial de las corporaciones locales no existe un título competencial específico relativo a los servicios de recarga, más allá de las competencias municipales en materia de medio ambiente o protección de la salud pública, en su vertiente de ordenación de la movilidad, en sus aspectos de infraestructura viaria y movilidad urbana, como se verá a continuación.

1. Según el artículo 9.12.b de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, las competencias municipales sobre Promoción, defensa y protección del medio ambiente, incluyen

art. 9.12.b) La programación, ejecución y control de medidas de mejora de la calidad del aire, que deberán cumplir con las determinaciones de los planes de nivel supramunicipal o autonómico, aprobados por la Junta de Andalucía.

Entre los planes de nivel supramunicipal o autonómico se encuentra el Plan Andaluz de Acción por el Clima, de la misma forma que se encuentran los planes objeto del Decreto 231/2013, de 3 de diciembre, por el que se aprueban planes de mejora de la calidad del aire en determinadas zonas de Andalucía, con los que comparte medidas sobre determinadas emisiones del transporte.

2. También el artículo 9.12.f de la citada Ley contiene determinaciones para la prevención y control de la contaminación acústica:

art. 9.12.f.) La ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada.

Esto justifica que las medidas de fomento de la movilidad eléctrica tengan la consideración de medidas de mejora de la calidad del aire, porque actúan contra la contaminación atmosférica, entendida esta como la presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza, y que por tanto que estas medidas estén incluidas entre las competencias propias de los municipios.

3. Es posible argumentar asimismo que las medidas de fomento de la movilidad eléctrica o basada en otros Vehículos de Energías Alternativas, además de medidas de mejora de la calidad del aire, son medidas de promoción, defensa y protección de la salud pública, y como tales quedarían enmarcadas entre las competencias propias municipales del artículo 9.13 de la citada Ley 5/2010 (y particularmente del artículo 9.13.e, la ordenación de la movilidad con criterios de sostenibilidad, integración y cohesión social, promoción de la actividad física y prevención de la accidentabilidad.
4. También se puede encontrar apoyo en la ley de Bases del Régimen Local, que entre las competencias propias de los municipios incluye:

Artículo 25.2.b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

Art. 25.2.g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

Art. 25.2.j) Protección de la salubridad pública.

Por otra parte, cabe destacar que tanto la Administración General del Estado como la Comunidad Autónoma de Andalucía están programando líneas de incentivos para

infraestructuras de recarga para vehículos eléctricos, con el convencimiento de que pueden subvencionar a los ayuntamientos para infraestructuras para uso público.

Un ejemplo de ello es el reciente Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020.

En su preámbulo, el citado Real decreto afirma que “se trata de incentivar la realización de proyectos que cumplan con unos requisitos predeterminados en el ámbito de la eficiencia energética y en todos los sectores en los que las entidades locales beneficiarias de estas subvenciones tienen competencias, el uso de energías renovables que sustituya consumo de energía convencional y actuaciones de movilidad con efecto significativo en la disminución del consumo de energía en el sector transporte”. Concretamente los proyectos subvencionables tienen que ver con la Edificación (Infraestructuras y Servicios Públicos), Movilidad urbana sostenible (que incluye la infraestructura de recarga), y Energías Renovables (electricidad y usos térmicos)

De la misma forma, la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, a través de la Agencia Andaluza de la Energía contempla las instalaciones de recarga entre las actuaciones incentivables dirigidas a las Administraciones Públicas, las empresas y los ciudadanos.

Es crucial salvar el obstáculo que supone la interpretación restrictiva del ámbito competencial de los municipios para que puedan invertir en infraestructura de recarga y destinar gasto corriente a su operación, mantenimiento y control, aunque el servicio deba ser prestado indirectamente a través de gestores de recarga,

La Ley Andaluza de Cambio Climático quiere hacer visible:

1 Que es prioritario actuar sobre el transporte para favorecer la transición energética, y .particularmente lo es la actuación en medio urbano, por sus efectos adicionales sobre la salud.

2 Que determinadas medidas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el transporte, como las medidas de fomento de la movilidad eléctrica, son medidas que contribuyen a mejorar la calidad del aire, porque reducen la contaminación atmosférica y acústica, y que por tanto la prestación de estos servicios se puede considerar como

ejercicio de las competencias propias de los municipios en materia de medio ambiente, entre otras competencias.

Lo que entendemos plenamente coherente con el artículo 201 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que se reproduce a continuación

“Artículo 201. Protección ante la contaminación.

1. Los poderes públicos de Andalucía promoverán políticas que mejoren la calidad de vida de la población mediante la reducción de las distintas formas de contaminación y la fijación de estándares y niveles de protección.

2. Dichas políticas se dirigirán, especialmente en el medio urbano, a la protección frente a la contaminación acústica, así como al control de la calidad del agua, del aire y del suelo.”

Artículo 15.4

Con la modificación de este artículo se pretende una reducción de las cargas administrativas, eliminando la obligación de comunicar la aprobación del Plan Municipal y sus revisiones, e informar cada dos años de su grado de cumplimiento, para evitar duplicar injustificadamente el deber de las entidades locales de comunicar sus actos y acuerdos a la Administración autonómica, considerando suficiente la aplicación del régimen jurídico previsto del Decreto 41/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la remisión de actos y acuerdos de las Entidades Locales a la Administración de la Junta de Andalucía.

En consecuencia, el artículo 15.4 queda con la siguiente redacción:

“15. 4. Los ayuntamientos deberán elaborar y aprobar, cada dos años, un informe sobre el grado de cumplimiento del Plan.”

Artículo 15.6.

Se redacta de nuevo este artículo, sobre la cooperación territorial, para proporcionar

mayor flexibilidad a las iniciativas supramunicipales con objeto de que, en caso de que resultara oportuno elaborar conjuntamente entre varios municipios un Plan contra el cambio climático, la cooperación territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía se pueda llevar a cabo según se regula en el título V de la ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, y concretamente a través de las entidades e instrumentos previstos en el artículo 62.

El artículo 15.6 queda con la siguiente redacción

“15.6 Se podrán elaborar y aprobar planes contra el cambio climático para más de un municipio, a través de las entidades e instrumentos de cooperación territorial que se enumeran en el artículo 62 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.”

Se reproducen a continuación los artículos 62.2 y 62.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

“Art 62.2. Son entidades de cooperación territorial:

- a) Las mancomunidades de municipios.*
- b) Los consorcios.*
- c) Cualquier otra modalidad de cooperación interadministrativa que dé lugar a la creación de un ente con personalidad jurídica, que pudiera establecerse para el desempeño de servicios, obras o iniciativas de interés para la cooperación territorial en Andalucía y que se ajuste a los fines y principios de la presente ley.”*

“Art 62.3. Son instrumentos para la cooperación territorial:

- a) Los convenios de cooperación.*
- b) Las redes de cooperación.*
- c) Cualquier otra modalidad de cooperación interadministrativa que no dé lugar a la creación de un ente con personalidad jurídica, que pudiera establecerse para el desempeño de servicios, obras o iniciativas de interés para la cooperación territorial en Andalucía y que se ajuste a los fines y principios de la presente ley.”*

Artículo 20

El artículo 20 trata del Inventario Andaluz de Emisiones de gases de efecto invernadero. Se ha de destacar que no existe normativa que regule la relación entre los Inventarios Nacional y Autonómico. Son inventarios en paralelo, que metodológicamente se apoyan en la misma base, las directrices sobre Inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero del IPCC, de Naciones Unidas.

Idealmente, los inventarios nacional y autonómicos deben ser coherentes. El Inventario de Emisiones GEI de Andalucía se basa en el Inventario Nacional desagregado para la Comunidad Autónoma, que es aportado por el MAPAMA. Pero La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio realiza un tratamiento de los datos aplicando una metodología propia para la identificación de las emisiones del RCDE dentro del Inventario de emisiones totales, y obtener el Inventario de emisiones difusas de Andalucía. Y la desagregación territorial, que llega hasta el nivel provincial, introduce cálculos adicionales a los del inventario nacional, con criterios que hay que afinar para lograr la plena coherencia territorial.

Existe un Grupo técnico de Mitigación e Inventarios formado por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, adscrito a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, que trabaja para mejorar la coherencia de los inventarios nacional y autonómicos.

Artículo 21.

Este artículo trata de la Red de Observatorios de Cambio Climático de Andalucía.

Como se ha explicado al discutir las modificaciones del artículo 11, se ha modificado el artículo 21.2, que queda con la siguiente redacción:

“21.2. La Red de Observatorios estará constituida por un conjunto interrelacionado de agentes de generación de conocimiento del Sistema Andaluz del Conocimiento, de conformidad con lo establecido en la ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento que actuarán en el marco del programa de trabajo común previsto en el artículo 11.3.e., según se regule en el Plan Andaluz de Acción por el Clima.”

Asimismo, se ha eliminado el artículo 21.4 por resultar redundante tras la citada

modificación.

Artículo 22.2

Este artículo impone a determinadas entidades públicas y privadas la obligación de obtener, recopilar y ordenar sistemáticamente determinada información, y de facilitársela a la consejería competente en esta materia. Esta información es la que se califique como relevante en un Decreto de Consejo de Gobierno, como se establece en el artículo 22.1.

La información que deben aportar según el art 22.2 las empresas distribuidoras de productos energéticos es claramente relevante a los efectos de esta ley, porque es la base para la comprobación del cumplimiento y de la superación de umbrales de los artículos 36 y 37. En este caso lo que se solicita es la información básica de facturación, lo que no supone propiamente una carga administrativa adicional a la actividad mercantil.

En cuanto al resto de la información relevante, la amplia casuística impide precisar que entidades públicas o privadas tienen la obligación. Se adopta esta formulación genérica dada la amplia variedad de fuentes de información con valor estadístico relacionadas con el inventario, el control de las emisiones o con la observación sistemática de los impactos.

Entre la información relevante en materia de cambio climático, en relación no exhaustiva, se encuentran las emisiones del sector industrial no RCDE, la información de las certificaciones energéticas de las viviendas, la de las auditorías energéticas del Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía, las de producción de energía eléctrica y térmica con fuentes renovables, las emisiones de las empresas de transporte de pasajeros y mercancías por carretera, la información de recorridos que se puede obtener de las ITV, la información sobre agricultura y ganadería, sobre tratamiento de residuos, la de organismos con información relacionada con la observación de los impactos del cambio climático en espacios naturales, en los puertos, en las cuencas hidrográficas, en la protección civil, en la salud, en la calidad del aire en las ciudades. Una parte de la información no está disponible públicamente, o no está en formato adecuado para el tratamiento de los datos. Por ello es necesario que se determine con detalle la información relevante, y que al mismo tiempo, se justifique su necesidad y se pondere su repercusión económica si la hubiere en el Plan Andaluz de Acción por el Clima, como se recoge en el artículo 22.1

Artículo 25

Se ha modificado el artículo 25.3 para especificar la naturaleza jurídica del Consejo Andaluz del Clima.

Al tratarse de un órgano de participación ciudadana de los previstos en el artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se debe tener en cuenta que no podrá tener competencias decisorias.

El Consejo Andaluz del Clima es semejante al Consejo Nacional del Clima, regulado por el Real Decreto 415/2014, de 6 de junio, por el que se regula la composición y funciones del Consejo Nacional del Clima, órgano al que pertenecen todos los miembros de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, creada por la ley 1/2005, de 9 de marzo.

Artículo 28

Se ha modificado el artículo 28.1, sobre los criterios para fijación de objetivos, añadiendo la expresión “como mínimo” en “Los objetivos... se fijarán (como mínimo) en función de...” para posibilitar una mayor ambición en los objetivos. La redacción de este artículo queda así:

“Art. 28.1 Los objetivos de mitigación de emisiones difusas para Andalucía se fijarán como mínimo en función de los objetivos de la Unión Europea, adoptando el criterio de reparto proporcional del esfuerzo según el tramo que le corresponda al PIB relativo de la Comunidad Autónoma, y aplicando el esfuerzo así determinado a las emisiones de CO2 equivalente per capita.”

Se ha modificado el artículo 28.2, para reflejar los objetivos a 2030 en lugar de a 2020, como se ha indicado ya en la discusión de la exposición de motivos. La razón de este cambio es que no hay tiempo material de tomar medidas a 2020, ya que la aplicación de muchos preceptos de la ley depende de la aprobación de los reglamentos. Entre los desarrollos de la ley necesarios se encuentran el Decreto del Plan Andaluz de Acción por el Clima, y el Reglamento del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas, que deberán ser aprobados en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, como se regula en las Disposiciones adicionales primera y tercera. No se han modificado los criterios para la fijación de objetivos del artículo 28.1. Adicionalmente es de hacer notar que marcar objetivos a 2030 es enviar una señal a largo plazo a las empresas y la sociedad.

Asimismo, en el artículo 28.2 se ha insertado un párrafo con los valores de emisiones difusas del año 2005, que es el año de referencia.

Artículo 30

El artículo 30 trata sobre las medidas de mitigación por áreas estratégicas. En este artículo se han introducido dos apartados nuevos, 30.1.d y 30.3.c, y se ha mejorado la redacción de otros dos, 30.3.a y 30.3.b.

Artículo 34

En este artículo, dedicado a los municipios de baja emisión de carbono, se ha mejorado la redacción del apartado 34.1, y se ha modificado el artículo 34.2, para aclarar que los municipios que no están obligados a aprobar un Plan Municipal de Cambio Climático por no alcanzar el umbral de población que se requiere para ello en el artículo 15, podrán elaborarlo y aprobarlo voluntariamente, y optar así al reconocimiento previsto en el artículo 34.1. Asimismo, en el artículo 34.2 se ha añadido el detalle de las obligaciones de comunicación.

Artículos 35 a 43, Sistema Andaluz de Emisiones Registradas

Los artículos 35 a 43 constituyen el Capítulo II. Sistema Andaluz de Emisiones Registradas del Título IV. Mitigación de emisiones. A continuación se hacen varias consideraciones generales sobre este capítulo, y posteriormente se analizarán por separado los artículos que procedan.

El marco normativo de la UE a 2030 se construye para impulsar la transición hacia una economía hipocarbónica en todos los sectores de la economía, con una hoja de ruta extendida a 2050. Todas las actividades económicas deben contribuir a la transición hipocarbónica, y la sociedad debe estar preparada para ello.

En materia de mitigación, el ámbito de aplicación de la ley está constituido por las actividades que generen emisiones o absorciones de gases de efecto invernadero, tanto de titularidad pública como privada. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las emisiones de los gases incluidos en el ámbito de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que

se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Dicho de forma abreviada, la presente ley se dirige a emisiones difusas. Para abordar la política de reducción de emisiones difusas, en la ley éstas se subdividen por áreas estratégicas de mitigación. Quedan por tanto cubiertas todas actividades que generan emisiones antropogénicas en consonancia con los criterios del Protocolo de Kioto, a excepción de las emisiones industriales citadas.

En el SAER se regula que todas las actividades que superen un determinado umbral de consumo eléctrico deben hacer un esfuerzo de reducción, cada cual en la medida que le corresponda, lo que se determina por comparación con los niveles de referencia específicos para el sector, subsector o rama de actividad, con el objeto de incidir cuando sea el caso en los factores que determinan la emisión específica individual, y mejorarla.

Pero el ajuste del esfuerzo que se hace en la ley es más preciso. Es determinante el objetivo general que se fija para la Comunidad Autónoma. De este objetivo general nace el Presupuesto de carbono, que se reparte luego entre las áreas estratégicas en el Decreto del Plan Andaluz de Acción por el Clima, donde es obligatorio considerar todas las áreas, todos los sectores, y todas las medidas sectoriales, para luego elegir las medidas en función del coste-beneficio, incorporando en el beneficio la vertiente ambiental y social. Y todo ello, con reconocimiento de la acción temprana. El esfuerzo de reducción necesario por área estratégica de mitigación depende obviamente del objetivo general.

Así pues, el esfuerzo exigible en el SAER, cuyas reducciones pueden computarse en distintas áreas estratégicas, dependerá del Presupuesto de Carbono.

En suma, el fin que persigue la ley es actuar sobre la ineficiencia, distribuyendo el esfuerzo de forma equilibrada.

Por otra parte, cabe afirmar que solo hay dos formas de reducir emisiones:

1 actuar en el lado del suministro, cambiando energía fósil por renovable

2 actuar en el lado del consumo, aumentando la eficiencia, reduciendo la demanda (por ejemplo, por sustitución del transporte motorizado por no motorizado) o cambiando las propiedades de la demanda (consumo de electricidad diurno por nocturno)

Ambos enfoques se consideran en la ley, mediante las medidas generales y específicas de mitigación

Cabe destacar que en la ley se ha considerado el consumo eléctrico para incluir sectores como el comercio o la Administración, donde es posible actuar en el lado del consumo. Pero adicionalmente hay que señalar que si una actividad está afectada por superar el umbral, se consideran todas las emisiones directas e indirectas, incluso las externalizadas. Finalmente, la vigilancia del cumplimiento es sencilla, porque el consumo eléctrico se puede conocer con facilidad y fiabilidad.

Además del objetivo de mitigación, el SAER persigue potenciar entre los operadores andaluces la cultura climática del ahorro y la eficiencia en términos de emisiones, y la cultura de la transparencia. Las empresas eficientes tendrán ventaja en un mercado global cada vez más competitivo. Y con esto no se está haciendo referencia sólo al ahorro de costes, se hace referencia a que en un futuro inmediato, el etiquetado de productos y la comunicación abierta de las emisiones de gases de efecto invernadero en los procesos de fabricación o en la prestación de servicios tendrán importantes consecuencias en los mercados.

El SAER soporta igualmente el papel ejemplarizante del sector público. Sin transparencia no es posible una política eficaz. *“La transición exige cambios en el comportamiento empresarial e inversor e incentivos en todo el espectro político”* (Propuesta de Reglamento Europeo sobre las reducciones anuales vinculantes de 2021 a 2030, COM (2016) 482 final de 20.7.2016).

Artículo 35.

Este artículo, dirigido al régimen jurídico del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas, contiene un apartado dedicado a las emisiones de gases y a las actividades excluidas del SAER.

La determinación del artículo 35.5.a se ha incluido a petición de las organizaciones empresariales y aunque es evidente que resulta redundante con el contenido del artículo 2.a, por el que quedan excluidas del ámbito de la ley las emisiones de los gases incluidos en el ámbito de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, se estima procedente conservarla.

Por otra parte, en el artículo 35.5.b se determina que el Sistema Andaluz de Emisiones Registradas no será de aplicación a las actividades que tengan relación con la defensa nacional o la seguridad del Estado.

Cabe destacar que las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen funciones que no son ajenas a la gestión de los riesgos derivados del cambio climático, con lo que no sería procedente excluir las actividades de defensa o seguridad nacionales del ámbito de la ley. En apoyo de este argumento se puede citar:

- La Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, por la que se dispone que se encuentran entre las misiones de las Fuerzas Armadas, junto con las Instituciones del Estado y las Administraciones públicas, las de preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente (art 15.3.).
- la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que establece que entre las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se encuentra colaborar con los Servicios de Protección Civil en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de Protección Civil (art 11.1.i), y que además las competencias siguientes serán ejercidas por la Guardia Civil: Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza (art 12.1.B.e), que los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas podrán ejercer, entre otras, las siguientes funciones de prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado: Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza. (art 38.3.c), y por último, que los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer entre otras, las siguientes funciones: La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil (art. 53.1.f).

No obstante, resulta procedente excluir estas actividades de la aplicación del SAER cuando ello pueda crear una obligación de divulgar información sensible.

Artículo 41

Dedicado a la inspección del SAER, se ha modificado este artículo para precisar que el objeto de la actuación de inspección es precisamente la comprobación del cumplimiento de las obligaciones del SAER. Se reproduce a continuación el artículo 41 modificado:

“Art. 41. La consejería competente en materia de cambio climático podrá ordenar inspecciones de las actividades o establecimientos incluidos en el Sistema Andaluz de Emisiones Registradas con objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo. Los funcionarios o funcionarias en actuaciones de inspección tendrán la consideración de agentes de la autoridad.”

Artículo 42

Este artículo trata de los Organismos de verificación. Se ha modificado el artículo 42.1, y se ha añadido un nuevo apartado 42.2, para establecer un régimen especial de verificación para la Administración. El artículo queda redactado así:

“Art 42. Organismos de verificación

A los efectos previstos en el artículo 36.2.d,

1 Para la actuación como organismo de verificación será requisito la acreditación por el organismo nacional de acreditación en el campo de actuación “verificación del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero”, o en otros campos de actuación asimilables.

2 En el caso de actividades de titularidad pública, la verificación podrá realizarse por técnicos competentes de sus propios servicios.”

El fundamento de estos cambios es el siguiente

El Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, desarrolló los aspectos contenidos en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en referencia a los organismos

y entidades que operan en el campo de la calidad y de la seguridad industrial. En esta norma se interrelacionan ambos campos, utilizando las normas voluntarias de la calidad para garantizar el cumplimiento de los reglamentos de seguridad industrial. Así se desarrolló una infraestructura común para la calidad y la seguridad industrial, encargada de las actividades de normalización y acreditación, frente a las infraestructuras acreditables en las que se diferencian las relativas a la calidad, o del ámbito voluntario, y a la seguridad industrial, o del ámbito obligatorio.

El Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, en su *Artículo 5 Infraestructura acreditable para la seguridad industrial*, refleja lo siguiente:

“Constituyen la infraestructura para la seguridad industrial las entidades y organismos que se encuadren en las siguientes categorías:

Artículo 1. a) Organismos de control, con el cometido de realizar en el ámbito reglamentario, en materia de seguridad industrial, actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría.

Artículo 2. b) Verificadores medioambientales, con el cometido de examinar las políticas, programas, sistemas de gestión, procedimientos de evaluación y de auditoría y declaraciones en materia de medio ambiente industrial, así como de realizar la validación de estas últimas.”

La acreditación consiste en la demostración formal de la competencia técnica, la imparcialidad y la independencia de los Organismos de Evaluación de la Conformidad para llevar cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad, que incluyen ensayo, calibración, inspección, certificación o verificación. En general, cualquier actividad que tenga por objeto evaluar si un producto, servicio, sistema, o instalación es conforme con ciertos requisitos puede estar sujeta a acreditación.

Son de aplicación

- El Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93
- El Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008.

En España el organismo nacional de acreditación único es la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), que es miembro de la Cooperación Europea para la Acreditación (EA). EA ha sido designada como el organismo responsable de la infraestructura europea de acreditación regulada en el artículo 14.6 del Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008. De acuerdo con el artículo 14.2 del citado Reglamento, se ha suscrito un acuerdo entre EA y la CE para especificar, entre otras cuestiones, las funciones de la EA, la financiación y la supervisión de sus actividades.

Las acreditaciones de ENAC son reconocidas por la Administración Central y Autonómica en sus respectivos ámbitos de competencia en los sectores siguientes: Industria, Telecomunicaciones, Sanidad, Agricultura, Fomento, Defensa, Metrología, y Medioambiente, entre otros. Y concretamente en el sector Medioambiente, en los siguientes campos:

- Verificadores Medioambientales (EMAS)
- Verificadores de emisiones de gases de efecto invernadero
- Entidades colaboradoras de la administración en control de calidad de las aguas
- Entidades ambientales de control
- Buenas prácticas de laboratorios (BPL) en sustancias químicas industriales
- Certificación de productos provenientes de Parques Naturales

Para la verificación del SAER es deseable la competencia técnica, imparcialidad e independencia exigible a las entidades de evaluación de la conformidad que actúan en el ámbito obligatorio en el sector de medio ambiente, resultando idóneas las entidades acreditadas para la verificación de emisiones de gases de efecto invernadero. En esto se basa la redacción del artículo 42.1

La determinación del artículo 42.2 es semejante a la contenida en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, en el que se establece mediante la Disposición adicional primera que las certificaciones de edificios pertenecientes y ocupados por las Administraciones públicas podrán realizarse por técnicos competentes de cualquiera de los servicios de esas Administraciones Públicas.

Entre otros motivos, realizar estos trabajos con técnicos propios contribuye a hacer visible el interés del sector público por desempeñar un papel ejemplar, y contribuye a fomentar la cultura climática entre sus empleados.

Artículo 47

Modificado según el INFORME 8/2017, DE 7 DE JULIO, SOBRE EL TEXTO DEL BORRADOR DEL “ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DE CAMBIO CLIMÁTICO”, aprobado por la Comisión Permanente de la Comisión Consultiva de Contratación Pública.

Artículo 50

Se ha modificado el artículo 50.a. para evitar que la mera omisión de un dato no sustancial (en la documentación prevista en tales preceptos), pueda ser tipificado como infracción y sancionado, y ello sin mediar previamente el correspondiente requerimiento de subsanación. La modificación ha consistido en eliminar la palabra “completa” de la expresión “No presentar (completa) la documentación”.

Se ha eliminado el art. 50.e por su excesiva indefinición, tanto sobre la naturaleza de la información solicitada (“la información que les sea solicitada”), como sobre la Consejería u órgano que la solicita (“solicitada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía”).

Artículo 53

Se ha corregido el plazo para notificar la resolución del procedimiento sancionador previsto en el artículo 53, que queda con la redacción siguiente:

El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento se atenderá a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 57

Se ha corregido el artículo 57, en aplicación del Artículo 63.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que los órganos de instrucción y de resolución deben ser distintos.

El artículo 63.1 de la ley 39/2015 indica:

“Artículo 63. Especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora.

art 63.1. Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.”

Se corrigen los artículos 57.2 y 57.3, que quedan con la redacción que se reproduce a continuación:

2. La competencia para disponer el inicio y la resolución de los procedimientos sancionadores previstos en la presente ley corresponderá a las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la consejería competente en materia de cambio climático, o, cuando los hechos constitutivos de infracción excedan del ámbito provincial, al órgano directivo central con competencia en materia de cambio climático.

3. En el acuerdo de inicio se nombrará instructor del procedimiento, nombramiento que recaerá en personal funcionario adscrito a las Delegaciones Territoriales de la consejería competente en materia de cambio climático.

Disposición adicional cuarta y artículos 40.3, 45.3, y 46.8, tramitación electrónica

En aplicación de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las relaciones entre las Administraciones Públicas y las personas jurídicas¹ deberán ser obligatoriamente a través de medios electrónicos, siendo esto opcional para las personas físicas, lo que se refleja en los artículos 40.3, 45.3, 46.8, y la disposición adicional cuarta, cuya redacción ha sido modificada según se reproduce a continuación:

“Art 40.3. La inscripción y la gestión del registro será vía telemática, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa aplicable. “

“Art 45.3 La inscripción y la gestión del registro será vía telemática, en los términos

¹ las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, quienes representen a un obligado y los empleados públicos, según el artículo 14 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre

previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

“Art 46.8. Para el procedimiento de inscripción se utilizarán medios electrónicos, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

“Disposición adicional cuarta. Los procedimientos que se deriven de esta norma se tramitarán por vía electrónica, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Las administraciones públicas promoverán que se habiliten los medios necesarios para hacer efectiva esta vía.”

Se ha considerado de aplicación plena la Ley 39/2015, de 1 de octubre, aunque la entrada en vigor de la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración debiera tener lugar el 2 de octubre de 2018.

Para la habilitación de los registros de los artículos 40.3, 45.3, y 46.8, es necesario un desarrollo reglamentario previo, que en el caso del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas deberá culminarse en el plazo de dos años, según se regula en la Disposición adicional tercera. Estimando que es necesario un año para el trámite parlamentario de la ley y asumiendo un plazo de dos años para los desarrollos reglamentarios, se rebasa ampliamente la fecha de 2 de octubre de 2018.

En todo caso, los titulares de las actividades públicas y privadas sujetos a las obligaciones del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas, o que voluntariamente decidan adherirse al Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones o a la Huella de Carbono de Productos y Servicios tienen sin duda un fácil acceso a medios electrónicos, lo que se tendrá en cuenta en el desarrollo reglamentario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se reproduce a continuación:

“Art 14.3 Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.”

Disposición transitoria única.

Se elimina esta determinación sobre la actualización del Catálogo de Bienes y Servicios

Homologados a consecuencia del INFORME 8/2017, DE 7 DE JULIO, SOBRE EL TEXTO DEL BORRADOR DEL "ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DE CAMBIO CLIMÁTICO", aprobado por la Comisión Permanente de la Comisión Consultiva de Contratación Pública.

Disposición final primera

Se mejora la redacción de esta disposición sobre la Modificación de la Ley 7/2007 de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de conformidad con las directrices de técnica normativa.

Anexo de definiciones

Se han incluido las definiciones siguientes:

- Cambio Climático
- Combustibles alternativos
- Vehículo eléctrico

Se han modificado las definiciones de:

- Emisiones difusas
- Población vinculada

Version del anteproyecto resultante

Las modificaciones que se justifican en este informe se recogen en la versión siguiente: Borrador 5, versión de 31 de julio de 2017.

Sevilla, 31 de julio de 2017

El JEFE DE SERVICIO

[Redacted signature area]

Miguel Méndez Jiménez



ANEXOS

1. INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DE CAMBIO CLIMÁTICO de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (informe 43.87.2017).
2. INFORME 8/2017, DE 7 DE JULIO, SOBRE EL TEXTO DEL BORRADOR DEL "ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DE CAMBIO CLIMÁTICO", aprobado por la Comisión Permanente de la Comisión Consultiva de Contratación Pública.
3. OBSERVACIONES FORMULADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DE CAMBIO CLIMÁTICO por el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia (referencia 06/06/17.GVC).